



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8737 27 de junio del 2023



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que *“(…) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”*

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”* y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el *“INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”*, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 *“Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”*, en el que dicha entidad determinó *“(…) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (…)”*

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas, se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 *“Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023”*

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los escritos que se presenten por parte de la ESAP deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

(...).”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicarón su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

III. MARCO JURÍDICO.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

(...)

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así las cosas, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada a los aspirantes señalados a continuación quienes interpusieron recurso, por medio del aplicativo “SIMO” y el gestor documental “ONBASE”:

| No. | ASPIRANTES | RADICADO RECURSO EN SIMO | RADICADO RECURSO ON BASE | FECHA DEL RECURSO |
|-----|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------|
| 1 | ALBA SANTANA CABALLERO ESCORCIA | 669414583 | 2023RE120874 | 16/06/2023 |
| 2 | EMILIO GREGORIO VALIENTE ATENCIO | 669413514 | 2023RE120860 | 16/06/2023 |
| 3 | ROSA CAMELIA HERNANDEZ MANJARREZ | 669408947 | 2023RE120810 | 16/06/2023 |
| 4 | SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ | 669408088 | 2023RE120781 | 16/06/2023 |
| 5 | EDILBERTO JOSE BERMUDEZ ARAGON | 669405576 | 2023RE120749 | 16/06/2023 |
| 6 | LUIS ALFONSO CARRILLO | 669405429 | 2023RE120726 | 16/06/2023 |
| 7 | LUZMERY CANTILLO ARAGON | 669401749 | 2023RE120711 | 16/06/2023 |
| 8 | YONER DAVID DE ARMAS AMAYA | 669401728 | 2023RE120717 | 16/06/2023 |
| 9 | RODOLFO HEINER BAQUERO JIMENEZ | 669400475 | 2023RE120701 | 16/06/2023 |
| 10 | LUISA MERCEDES PINTO ARGUELLES | 669400005 | NA | 16/06/2023 |
| 11 | YANIA MEREDITH MEDINA PEREZ | 669399449 | 2023RE120545 | 16/06/2023 |
| 12 | YEINIS YOHANA MOSCOTE MEJIA | 669395181 | 2023RE120422 | 16/06/2023 |
| 13 | JORGE PEINADO MENESES | 669394790 | 2023RE120537 | 16/06/2023 |

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

| No. | ASPIRANTES | RADICADO RECURSO EN SIMO | RADICADO RECURSO ON BASE | FECHA DEL RECURSO |
|-----|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------------|
| 14 | KARINA MARYOLY ROMAN ROSELLON | 669394062 | 2023RE120531 | 16/06/2023 |
| 15 | ROCIO DEL CARMEN GUERRERO PALOMINO | 668873490 | 2023RE120350 | 15/06/2023 |
| 16 | EGLIS NOVELSIS SANCHEZ GONZALEZ | 668873184 | 2023RE120346 | 15/06/2023 |
| 17 | LUZ ANDREA OSPINO TORRES | 668873039 | 2023RE120349 | 15/06/2023 |
| 18 | KATHERINE PADILLA ARRIETA | 668868440 | 2023RE120304 | 15/06/2023 |
| 19 | MANUEL EMIRO MARTINEZ ARREGOCES | 668866823 | 2023RE120256 y 2023RE120208 | 15/06/2023 |
| 20 | HEIDY DEL MAR ALEAN VELASQUEZ | 668866563 | 2023RE120247 | 15/06/2023 |
| 21 | ESMERALDA MARIA GOMEZ OCHOA | 668865794 | 2023RE120244 | 15/06/2023 |
| 22 | JORGE JAIR GUARNIZO DELUQUE | 668819831 | 2023RE120201 | 15/06/2023 |
| 23 | YESSICA YUSSET NUÑEZ SALCEDO | 668818415 | 2023RE120193 | 15/06/2023 |
| 24 | MARTHA LUZ FUENTES CORDOBA | 667970879 | NA | 15/06/2023 |
| 25 | AMELIA URIANA JUSAYU | 667969110 | 2023RE120137 | 15/06/2023 |
| 26 | ARELIS ISABEL RODRIGUEZ ESCOBAR | 667969103 | 2023RE120562 | 15/06/2023 |
| 27 | EGUIS MANUEL VILLEGAS BARBOSA | 667968699 | 2023RE120099 | 15/06/2023 |
| 28 | BERLINDA ESTER MARTINEZ ARREGOCES | 667968553 | 2023RE120083 | 15/06/2023 |
| 29 | ANNYS EDELCA PITRE DIAZ | 667965683 | 2023RE120012 | 15/06/2023 |
| 30 | ROBERTO CARLOS ARAUJO LOPEZ | 667901515 | 2023RE119989 | 15/06/2023 |
| 31 | MANUEL SALVADOR MEJÍA HERNÁNDEZ | 667901111 | 2023RE119980 | 15/06/2023 |
| 32 | CARMEN GREGORIA COTES SOLANO | 667898992 | 2023RE119973 | 15/06/2023 |
| 33 | EYELIS ESMERALDA BARRERA MONTOYA | 667898794 | 2023RE119967 | 15/06/2023 |
| 34 | TULIA CARMEN MOLINA DE AVILA | 667895302 | 2023RE119899 | 15/06/2023 |
| 35 | YARELIS KARINA LOPESIERRA CANTILLO | 667894214 | 2023RE119879 | 15/06/2023 |
| 36 | MAYERLIN YARLEY ARREGOCES SIERRA | 667892764 | 2023RE119813 | 15/06/2023 |
| 37 | VIVIAN PAOLA URUEÑA BERNAL | 667846126 | 2023RE119768 | 15/06/2023 |
| 38 | JEFFERSON PARADA VERA | 667271736 | 2023RE119966 | 15/06/2023 |
| 39 | BLASTER RODOLFO PEREZ REALES | 669416474 | 2023RE120891 | 16/06/2023 |

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición incoados en nombre propio fueron radicados a través del aplicativo “SIMO” y el gestor documental “ONBASE”, y los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Los recurrentes argumentan lo siguiente:

1. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, Mediante Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría.*
2. *El día 19 de diciembre de 2021 se presentaron las respectivas pruebas escritas, por lo que de acuerdo a los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil se concedieron 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas lo hicieran en el término señalado; posterior a esto se dio apertura de la plataforma virtual SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.*
3. *Transcurridos dos años desde la apertura del concurso de méritos, el día 13 de marzo de 2023 mediante oficio con radicado No. 2023RE055949, la ESAP remitió a la CNSC “informe técnico de auditoría sobre las pruebas de competencias funcionales y comportamentales”, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas, por un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones publicadas; finalmente el día 23 de marzo de 2022 la ESAP expidió Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 “Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”, en el que dicha entidad determinó: “(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).*
4. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus funciones legales, dispuso Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así como la publicación y notificación a los aspirantes que desearan ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.*
5. *De acuerdo a los parámetros establecidos por la entidad, procedí a ejercer mi derecho a la defensa presentando escrito argumentativo en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
6. *Mediante Resolución No. 7937 del 02 de junio de 2023 la entidad, resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría; de acuerdo a la precitada resolución la entidad ordenó:*

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública-ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un intercambio en las claves de repuesta.*

***ARTÍCULO TERCERO.** Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.” (...).

7. De acuerdo a las argumentaciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil basada en el análisis realizado en las salas de seguridad de la ESAP los días 24 y 25 de abril y 2 de mayo de 2023, pudo evidenciar que las cifras y porcentajes reportadas por la ESAP en el informe de auditoría estaban sobrestimadas, toda vez que el porcentaje que se reportaba por cada hallazgo correspondía a un porcentaje donde incluía el número de veces de ítems repetidos en cada prueba. Afirmando que, para un universo de ítems de 1.668, este cuenta con una multiplicidad de 15.060, ya que existen ítems que se comparten entre cuadernillos por los componentes funcionales generales y comportamentales. **Concluyendo, que al analizar cada uno de los hallazgos, es claro que el número real, es decir, único, es mucho menor al señalado en el informe de auditoría presentado por la ESAP, y que, por tanto y al menos en lo que respecta al porcentaje de presunta afectación, esta es mucho menor a la señalada en el informe.**
8. De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional del Servicio Civil, desvirtúa lo dicho por la ESAP, entidad operadora encargada de realizar las pruebas y calificaciones dentro del concurso de méritos, y deja sin aplicación lo establecido en el artículo 22 Decreto Ley 760 de 2005 que dispone que la CNSC mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando se compruebe la existencia de errores u omisiones relacionados, entre otros, con las pruebas o instrumentos de selección, y dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Ahora bien, el estudio del acervo probatorio logra evidenciar irregularidades en las pruebas aplicadas dentro Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, que La Escuela Superior de Administración Pública luego de un análisis minucioso informó y aceptó las irregularidades cometidas por ellos durante el concurso de méritos, existiendo razones suficientes que deberían dejar sin efecto la convocatoria precitada.

De acuerdo a lo anterior, dado a los hallazgos encontrados por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- entidad asignada para ejecutar el concurso de méritos cuya conclusión **tras una investigación preliminar dejó como resultado la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes**, no sería otra opción la más acertada que la Comisión Nacional del Servicio Civil se acoja al cumplimiento de las garantías constitucionales y al respeto de los derechos fundamentales de los participantes de la convocatoria, que la de dejar sin efecto totalmente el proceso de selección, puesto que, de continuar con las etapas (sic) del concurso, estas inconsistencias, representarían un evidente resquebrajamiento a los **principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que el estado y los particulares depositan en la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

9. Es importante señalar que las convocatorias se traducen en las normas reguladoras de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas a ejecutar de manera concienzuda cada una de las etapas del proceso para obtener los fines dispuestos; por tal motivo, se imponen una serie de reglas de obligatorio cumplimiento evitando la vulneración de derechos fundamentales de cualquiera de los aspirantes que desee concursar, es así como, de acuerdo a cada convocatoria se delinearán los parámetros que guíara el proceso, y para el caso en concreto estos lineamientos como el de “suspender”, “dejar sin efecto” por irregularidades durante el proceso, ya se encuentra expresamente señalado en la Ley y en los acuerdos de los concursos de méritos.
10. A la apostrofe de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado, que el estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

De lo anterior que, de acuerdo con la regla constitucional contemplada por el artículo 125 de la Constitución Política los empleos son de carrera salvo excepciones contempladas por la Ley y su acceso es a través de concurso de mérito, así como también que las pautas de los concursos de méritos son invariables, por lo que las entidades se encuentran en la obligación de mantener las condiciones ofertadas a quienes participaron en la convocatoria, en virtud de la confianza legítima; de este modo que, la administración se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo convenido mediante los acuerdo que dieron origen al concurso de méritos.

Con base en lo anterior, los recurrentes elevan las siguientes peticiones a la CNSC:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

5.1.1. **Petición principal:**

“Solicito respetuosamente se revoque acto administrativo RESOLUCIÓN No. 7937, de fecha 02/06/2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

5.1.2. **Petición subsidiaria:**

“Solicito respetuosamente se disponga a dejar sin efectos el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 7937, de fecha 02/06/2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por consiguiente, se sirva a dejar sin efecto de manera total el concurso de méritos, “Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.

5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

5.2.1. **De las presuntas irregularidades evidenciadas por la Escuela de Administración Pública-ESAP en el documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”:**

Los recurrentes en su impugnación son enfáticos en afirmar que: ***“...La Escuela Superior de Administración Pública luego de un análisis minucioso informó y aceptó las irregularidades cometidas por ellos durante el concurso de méritos, existiendo razones suficientes que deberían dejar sin efecto la convocatoria precitada...”*** por lo que concluye que ***“...la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- ... tras una investigación preliminar dejó como resultado la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, no sería otra opción la más acertada que la Comisión Nacional del Servicio Civil ... que la de dejar sin efecto totalmente el proceso de selección...”***, así, con el fin de analizar los argumentos esgrimidos por los aspirantes la CNSC procederá a verificar la procedencia o no de estos, en los siguientes términos:

En primer lugar, como bien lo advierten los recurrentes el artículo 22 Decreto Ley 760 de 2005 que dispone que la CNSC mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, **siempre y cuando se compruebe la existencia de errores u omisiones relacionados**, entre otros, **con las pruebas o instrumentos de selección**, y dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Así, para determinar la ocurrencia de “errores u omisiones” en las “pruebas o instrumentos de selección”, que afecten de manera grave el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, lo que se debió probar de manera técnica por la ESAP es que los ítems aplicados dentro del proceso de **selección no cumplieron con la metodología de construcción y la estructura básica de estos**, hecho fáctico que se echa de menos en el documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, pues como se concluyó en el acto administrativo recurrido, la ESAP no presentó un análisis técnico de cómo se llega a la conclusión de que los presuntos hallazgos evidenciados **afectan la validez** del ítem aplicado dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, contrario, del acervo probatorio allegado a la actuación administrativa, se comprobó de manera contundente que los ítems aplicados si cumplieron con la metodología de construcción y validación de los mismos, por ende, se demostró que no existen “errores u omisiones” en las “pruebas o instrumentos de selección”. Con fundamento en lo expuesto, es del caso concluir que no deviene, en el caso bajo examen, la aplicación del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que no se configura la causal prevista en la norma por lo que no resulta procedente dejar sin efectos el proceso de selección.

Frente a los argumentos esbozados por los recurrentes es menester reiterar, como se analizó en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 que, para la construcción de los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, según documento con radicado No. 2023RE085515 del 17 de abril de 2023 remitido por la ESAP, y las certificaciones suscritas tanto por el Director Técnico de Procesos de Selección como de la Directora de Contratación de dicha entidad, se celebró el Contrato Interadministrativo No 434 de 2020 entre la ESAP y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, cuyo objeto fue: ***“Contratar la prestación de servicios para el diseño, construcción y validación de un banco de ítems, para ensamblar las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los aspirantes a cargos del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades que hacen parte de 170 Municipios pertenecientes al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y Municipios de V y VI categoría”***

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

Como resultado de tal acto jurídico, en el documento denominado *“Informe final de ejecución”* presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, según se registra en el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 434 de 2020, suscrita por las partes contratantes el 24 de mayo de la misma anualidad y remitido a la actuación administrativa mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, en cumplimiento del Auto No. 316 de 2023, en el numeral 7.2. *“Validación o aprobación pares”*, se informa que el proceso de aprobación de los ítems contratados para su aplicación dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría fue el siguiente:

“(…) Para el proceso de aprobación de los ítems por pares se implementaron los criterios, herramientas y protocolo de seguridad establecidos por la ESAP, donde se utilizó una sala segura en la cual se reunían la psicómetra a cargo, el constructor y dos pares, los cuales se encontraban aprobados por la CNSC para los subejos que se iban a revisar. Estas salas seguras fueron establecidas por la ESAP, a través de la plataforma Teams se crearon dos salas principales una para cada equipo de trabajo y cada una de ellas daba con la posibilidad de 3 salas.

El procedimiento en estas salas se estableció de acuerdo con los protocolos definidos por la ESAP: la psicómetra realizaba una llamada al constructor y los pares, quienes previamente habían sido inscritos a la sala y habían instalado el ingreso a Teams a través del correo institucional que la Universidad Distrital creó para este contrato. Para la inscripción de los pares/construtores a estas salas de validación, previamente la Universidad envió a la ESAP, los acuerdos de confidencialidad y los datos de cada uno de los constructores. (...)

*Es necesario aclarar que a estas sesiones de aprobación par llegaban los ítems que tenían aprobación de psicometría. Durante la sesión de aprobación pares, **los ítems fueron revisados desde criterios conceptuales, coherencia entre la definición del subeje, la pertinencia con el nivel de empleo y sus funciones, además de la coherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta** (que la opción de respuesta correcta no sea muy atractiva, que los distractores no sean fácilmente descartables), así como algunos elementos de psicometría **y que las justificaciones estuvieran acordes con la opción de respuesta y fueran suficientemente sustentadas desde marcos teóricos y normatividad vigente.** En este sentido el espacio de aprobación para, fue asumido para la mejora de los ítems. En caso de que el ítem presentará errores conceptuales, entre otros, que no pudieran ser resueltos en la sesión, era devuelto al constructor con las indicaciones de los pares para que realizará los ajustes.*

Posteriormente se reunían nuevamente la psicómetra y el constructor, realizaban los ajustes de acuerdo a las sugerencias de los pares, para así proceder a aprobar el ítem y que continuara el proceso de aprobación. (...)

*Además, con el fin de dar claridad sobre el objeto de esta aprobación par, así como de orientar y cumplir los criterios de calidad establecidos por la ESAP y CNSC, la Universidad construyó un documento que fue entregado a los pares y a los constructores. **De igual forma para evaluar la calidad de los ítems se creó una lista de chequeo, la cual estuvo definida desde criterios de calidad y en cada una de estas sesiones se realiza un acta, así como la grabación en la medida que fue posible (...)**”.*

Aunado a lo anterior, como se analizó en la Resolución recurrida, en la declaración juramentada el señor SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, quien en la vigencia 2020 prestó sus servicios en la ESAP para efectuar la revisión de calidad de los ítems, en el minuto 13:25 respecto de la pregunta si la ESAP **garantizó la validez de contenido y la estructura interna de las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría**, respondió **“SI”**, procediendo en el minuto 13:47 a explicar el proceso de validación de los ítems para garantizar la validez de contenido y de estructura interna de las pruebas, en los siguientes términos:

“(…) Dentro del manual que se desarrolló se dispusieron los mecanismos de validación de contenidos en los ítems en las mesas de validación en donde el psicómetra acompañaba en la revisión de contenidos por parte de pares y expertos, en una primera revisión y posteriormente una revisión doble ciego en donde un par con un segundo, un tercer experto hacía la revisión de la validez de sus contenidos ya las pruebas, los ítems hechos. Y bueno, siguiendo una serie de criterios y recomendaciones frente a la construcción de los ítems para que dieran validez. Y también pues que se revisara la pertinencia y la relevancia de los sistemas en la prueba, a partir de las funciones en los cargos ... Entonces la validación de esa revisión realmente de los contenidos y los criterios de validez es tema asociados a las evidencias levantadas en las mesas de validación por los expertos(...)”.

En correspondencia con lo anterior, en la declaración juramentada del señor ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA, Psicómetra de apoyo a pruebas escritas del proceso de selección contratado por la ESAP, en el minuto 14:57 expuso al Despacho **como se garantizó la validez de contenido y estructura interna de las pruebas escritas aplicadas**, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

*“(…)Validación de ítems validación es un término muy amplio en psicología. Me voy a referir a dos momentos, 1 validez de contenido en efecto, que es cuando los expertos revisan el ítem originalmente construido, o sea ya cuando el autor termina de construir el ítem y revisan si lo que pretende el ítem está de acuerdo con, dígame normas actuales, evidencia científica, procedimientos reales de aplicación de lo que se pretende medir. Cualquiera de esas opciones. Los expertos entonces revisan sí, las leyes son derogadas y si sirve o si el ítem puede tener trampas, etcétera, lo que realizan es eso, **es como si lo que se pretende en primera medida evaluar del ítem se está cumpliendo o no.** Es la primera vez, luego el doble ciego que revisa si puede acertar el ítem, si lo puede aceptar. Se entendería validado porque es una persona que entiende tema, lo conoce, sabe y puede dar con la respuesta correcta. Segundo momento al tercer momento es después de la aplicación cuando se recogen los estimadores estadísticos de discriminación, dificultad, confiabilidad. Discriminación. Qué tanto el ítem me dice. quien sí tiene la competencia, medida y quién no. Dificultad que tanta proporción de la población pudo acertar el ítem. Confiabilidad Si los ítems que pretenden medir un solo tema, por decirlo de alguna manera. Entre ellos están midiendo ese tema. ¿Si todos estos 3 indicadores demuestran que el ítem está bien, se da por válido en la calificación final algún modo? Ese esa es la variación en esos dos momentos, 1 validación de contenido, otra variación ya por medio de Estimadores Psicométricos (...).”*

En el mismo sentido, en la declaración juramentada del señor HUGO JIMENEZ AVILA, psicómetra que prestó sus servicios en la ESAP en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, en el minuto 10:14, frente, así, los ítems que fueron aplicados y que formaron parte de las pruebas escritas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, cumplieron con los requisitos de pertinencia y confiabilidad, indicó lo siguiente:

*“Hasta donde técnicamente es posible en este tipo de pruebas. **Sí, los ítems cumplieron con los requisitos mínimos al menos establecidos por este tipo de pruebas.** Esto se puede verificar o se puede corroborar o se puede tener como evidencia de que así es por el comportamiento estadístico de los ítems. Por las características de estas pruebas, pues existen una gama de posibilidades, pero en términos generales estas cosas tuvieron un comportamiento típico de lo que sucede en las pruebas que aquí llamamos experimentales, ya que no se pueden pilotear o poner a prueba antes de la aplicación por razones de seguridad de la información.*

Aunado a lo anterior, como se registró en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, en documento de fecha 24 de mayo de 2022 expedido por el Doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, remitido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, y allegado a la CNSC mediante correo electrónico con radicado No. 2022RE191342 del 12 de septiembre de 2022, se informa al ente de control, respecto de la validez de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, lo siguiente:

*“(…)Las pruebas están conformadas por ítems. Un ítem corresponde a cada uno de los problemas que se le presenta a los evaluados, para que ellos los resuelvan haciendo uso de sus conocimientos, capacidades y experiencia. Los ítems son sometidos **a un proceso de verificación de calidad basado en los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, actividad que se ejecutó mediante equipos de trabajo asignados para cada una de las competencias a evaluar.***

Dichos equipos de trabajo estuvieron conformados por psicólogos y profesionales en diversas disciplinas – constructores y validadores de ítems- para lo cual, la ESAP llevó a cabo un proceso de recepción, revisión y selección de hojas de vida de profesionales expertos en cada una de las temáticas a evaluar, quienes fueron debidamente capacitados y entrenados en los criterios técnicos y procedimientos a seguir para la construcción del banco de ítems o problemas que deben resolver los evaluados. Dentro de estos lineamientos, se abordaron asuntos relacionados con las buenas prácticas en el desarrollo de pruebas para garantizar seguridad en el manejo de la información y en los procedimientos a seguir en cada una de las etapas del desarrollo de las pruebas (...).”

Asimismo, en oficio con radicado No. 2022RE183899 del 5 de septiembre de 2022, suscrito por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, informó a la CNSC:

*“(…) Finalmente, se indicó por parte del equipo de psicometría de la ESAP que el comportamiento psicométrico general de los instrumentos aplicados en el concurso de Municipios de Quinta y Sexta Categoría, **responden desde el punto de vista técnico a lo establecido en los parámetros de la comunidad científica en materia de medición de variables psicológicas mediante este tipo de instrumentos** y en los documentos de carácter técnico que hacen parte de este concurso.*

*Así mismo, manifestaron que, con base en los resultados y en los contenidos evaluados, desde el punto de vista técnico, **la evidencia sugiere que las pruebas aplicadas cuentan con las características***

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

psicométricas requeridas para tomar sus resultados como válidos y no hay razón para considerar eventuales riesgos que puedan sobrevenir sobre la calidad de los instrumentos (...).”

Situación que es ratificada en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos, Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, en la que hace constar que:

Una vez surtidas las verificaciones establecidas en los documentos «Anexo Técnico 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría», «Manual Técnico de Pruebas» y en «Procedimiento de Análisis Psicométrico y Calificación de Pruebas» e «Informe de Aplicación y Calificación de Pruebas en el Concurso de Municipios De 5ta Y 6ta Categoría», se concluye que los ítems cumplen con los criterios, parámetros y características en ellos definidas, tal como quedó establecido en las actas suscritas por los expertos de la Comisión y de la ESAP, las cuales hacen parte integral de la presente certificación.

Para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad se siguió el proceso que se describe a continuación y del cual se cuenta con el debido soporte en el aplicativo de pruebas:

- Los expertos se reunieron con un psicometra para la validación de la información de los ítems; esta reunión se realizó en los ambientes de seguridad establecidos para tal fin.
- El equipo hizo la revisión correspondiente con el fin de tomar una decisión frente a la clave, a saber: mantener, modificar, imputar o eliminar.
- Con la información verificada se procedió a conformar la secuencia de claves para las 120 formas de pruebas construidas.
- Se aplicaron los procedimientos de calificación establecidos en los documentos técnicos del proceso.
- Se obtuvieron los nuevos indicadores psicométricos para cada uno de los ítems.
- En mesas de trabajo conjuntas entre la ESAP y la CNSC fue verificada la información obtenida y se concluyó que ésta se encuentra conforme con los parámetros técnicos establecidos para el proceso.

Por ello, con base en las documentales aportadas a la actuación administrativa, esto es en el “Informe final de ejecución” presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, en las declaraciones juramentadas de los señores SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA y HUGO JIMENEZ AVILA, en los oficios allegados a la CNSC con radicados Nos. 2022RE183899 y 2022RE191342 del 5 y 12 de septiembre de 2022, suscritos por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, así como en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos, Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, es contundente concluir que los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría **cumplieron con los procedimientos definidos que garantizaron, tanto la validez de contenido como de estructura interna de estos**, y que el documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORIA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, contrario a lo afirmado por los recurrentes, carece de justificación técnica que acredite que los presuntos hallazgos evidenciados, afectan la validez de los ítems aplicados, por ello, al no encontrarse probada tal **situación no se encuentra demostrado, alguna irregularidad en las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección.**

Ahora, respecto de la afirmación de los impugnantes referente a que: “...la Comisión Nacional del Servicio Civil basada en el análisis realizado en las salas de seguridad de la ESAP los días 24 y 25 de abril y 2 de mayo de 2023, pudo evidenciar que las cifras y porcentajes reportadas por la ESAP en el informe de auditoría estaban sobrestimadas, toda vez que el porcentaje que se reportaba por cada hallazgo correspondía a un porcentaje donde incluía el número de veces de ítems repetidos en cada prueba. Afirmando que, para un universo de ítems de 1.668, este cuenta con una multiplicidad de 15.060, ya que existen ítems que se comparten entre cuadernillos por los componentes funcionales generales y comportamentales. **Concluyendo, que al analizar cada uno de los hallazgos, es claro que el número real, es decir, único, es mucho menor al señalado en el informe de auditoría presentado por la ESAP, y que, por tanto y al menos en lo que respecta al porcentaje de presunta afectación, esta es mucho menor a la señalada en el informe...**” y que por ello la CNSC: “...deja sin aplicación lo establecido en

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

el artículo 22 Decreto Ley 760 de 2005 que dispone que la CNSC mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando se compruebe la existencia de errores u omisiones relacionados, entre otros, con las pruebas o instrumentos de selección, y dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso..” es menester precisar lo siguiente:

En primer lugar, se aclara que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la CNSC sí dio cumplimiento al artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, pues el inciso segundo de la norma en cita dispone: *“De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará...”* pues como se registró en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, del acervo probatorio allegado a la actuación administrativa se comprobó que los ítems aplicados en el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría cumplieron con la metodología de construcción y que la ESAP, durante tal proceso garantizó, tanto la validez de contenido como de estructura interna de estos, por ello, no se determinó la existencia de errores u omisiones en la estructuración de las pruebas escritas.

En segundo lugar, si bien es cierto que de la revisión analítica realizada por la CNSC se concluye que las cifras y porcentajes reportadas por la ESAP en el informe de auditoría estaban sobrestimadas, toda vez que el porcentaje que se reportaba por cada hallazgo correspondía a un porcentaje donde incluía el número de veces de ítems repetidos en cada prueba, no menos cierto resulta afirmar que este no es el fundamento de hecho para declarar no probada la existencia de una irregularidad en la aplicación de las pruebas escritas, tal decisión se tomó con base en el acervo probatorio allegado y en la falta de análisis y estudios técnicos de la ESAP para llegar a la conclusión de que las pruebas del proceso de selección no cuentan con validez.

Para finalizar, respecto de la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, y frente a las cuales los recurrentes solicitan se deje sin efectos de manera total el proceso de selección, es menester indicar a la aspirante que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU- 067 del 2022, determinó que la administración puede corregir o sanear las irregularidades que se presenten en los procesos de selección, sin que sea necesario finalizar de manera anticipada la respectiva convocatoria.

Con base en dicha sentencia de unificación, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz San Juan de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

*Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, permite a la autoridad administrativa, en este caso a la CNSC, que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirarla**”; frente a ello la H. Corte Constitucional indicó que dicha normatividad tiene como fin otorgarle “a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

Por lo tanto, dicha facultad de corrección y / o facultad de alteración que le otorga la ley a la Administración solo la limita a los actos de trámite, sin que se requiera el consentimiento o aquiescencia de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa

Así, la Corte Constitucional frente a la prerrogativa de adoptar medidas de saneamiento y corrección dentro de las actuaciones administrativas, concluye que estas tienen por objeto materializar el principio de la **eficacia de la función administrativa**, reconocido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, *«las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».*

En este contexto, en aplicación de la Ley 909 de 2004, respecto de la competencia que tiene la CNSC de dejar sin efecto total o **parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, (literal b artículo 12) y la de **tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso** (literal h artículo 12), en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el empleo de esta facultad, conforme se analiza en la Sentencia de Unificación se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada *«en cualquier momento anterior a la expedición del acto»* que para el caso en particular, es antes de la expedición de las listas de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

elegibles; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Tales medidas se aprecian en los artículos 3 y 4 de la resolución recurrida, ya que disponen dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones, y como consecuencia de ello, se ordena a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

Por ello, con base en lo expuesto los argumentos esbozados por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023.

5.2.2. De la presunta vulneración de los principios buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima:

Los recurrentes arguyen que la CNSC al continuar con las etapas del concurso, *“...representarían un evidente resquebrajamiento a los principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que el estado y los particulares depositan en la Comisión Nacional del Servicio Civil...”*

Al respecto, en referencia al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.”

En dicha Sentencia de Unificación la Corte Constitucional concluye respecto del principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, que esta refiere, entre otras, a la rectitud y transparencia de la administración. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia pues todas las etapas fueron debidamente publicadas en el sitio web de la entidad, y en garantía del principio del mérito.

Adicional, la Comisión Nacional siempre ha guardado coherencia en sus actuaciones, pues al comprobarse la irregularidad en las calificaciones de las pruebas escritas, este es, el trocamiento en las hojas claves de respuestas, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, declaró tal irregularidad y como medida de corrección dejó sin efectos la publicación de los resultados preliminares y ordenó la recalificación de todas las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Contrario sensu, al no comprobarse irregularidades referentes a la validez de contenido y estructura interna de los ítems aplicados, así se declaró en el acto administrativo recurrido tal y como lo ordena el inciso segundo de la norma en comento, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por los aspirantes al concluir que la CNSC ha vulnerado el principio de buena fe en la presente actuación administrativa.

Ahora, como se mencionó en la resolución recurrida el principio de confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, no obstante, esta no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en el error o inconsistencia, toda vez que tal irregularidad se originó por su error afectando los principios de igualdad, la moralidad y la eficacia, así como la prevalencia del interés general. Por el contrario, tal circunstancia debe corregirse cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa y con la expresa facultad para hacerlo en cualquier etapa del concurso, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 la equivocación de la administración no genera derecho alguno.

Así ha sostenido el alto Tribunal Constitucional, al señalar lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

(...) Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...).

Por lo expuesto, no se predicaría vulneración alguna al principio de confianza legítima de los participantes dentro del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, como quiera que la CNSC se encuentra facultada para adoptar las medidas que se requieran para subsanar las inconsistencias que se deriven del actuar de la ESAP, en aras de garantizar el principio de igualdad y el mérito.

Ahora, respecto del principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012, determinó:

*En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) **las competencias de la administración**, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza **sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado...** En otras palabras, **que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión...***

Así, en garantía del principio de seguridad jurídica es importante aclarar a los recurrentes que la CNSC desde el inicio y decisión de la actuación administrativa se fundamentó en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, así como en el procedimiento administrativo descrito en la Ley 1437 de 2011, por ende, no se cuenta con acervo probatorio alguno que establezca transgresión de los principios enunciados por los recurrentes, por parte de esta CNSC.

Ahora bien, respecto de la petición principal referente a que: *“...se revoque acto (sic) administrativo RESOLUCIÓN No. 7937, de fecha 02/06/2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, es necesario indicar que no existen méritos para acceder a tal solicitud, pues dichas afirmaciones son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento probatorio y que, por tanto, no dan lugar a la adición, modificación o reposición de las decisiones tomadas en la Resolución recurrida; vale mencionar que los motivos de inconformidad plasmados, frente al análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas no permiten desvirtuar las pruebas y razonamientos que fundaron las decisiones adoptadas y, en este sentido, procederán a ser confirmadas.*

Asimismo, frente a la petición subsidiaria la CNSC respecto a que: *“...se disponga a dejar sin efectos el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 7937, de fecha 02/06/2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por consiguiente, se sirva a dejar sin efecto de manera total el concurso de méritos, “Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, al igual que en la pretensión inicial, no existen méritos para acceder a tal solicitud.*

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los siguientes aspirantes a través de “SIMO”:

| No. | ASPIRANTES |
|-----|------------------------------------|
| 1 | ALBA SANTANA CABALLERO ESCORCIA |
| 2 | EMILIO GREGORIO VALIENTE ATENCIO |
| 3 | ROSA CAMELIA HERNANDEZ MANJARREZ |
| 4 | SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ |
| 5 | EDILBERTO JOSE BERMUDEZ ARAGON |
| 6 | LUIS ALFONSO CARRILLO |
| 7 | LUZMERY CANTILLO ARAGON |
| 8 | YONER DAVID DE ARMAS AMAYA |
| 9 | RODOLFO HEINER BAQUERO JIMENEZ |
| 10 | LUISA MERCEDES PINTO ARGUELLES |
| 11 | YANIA MEREDITH MEDINA PEREZ |
| 12 | YEINIS YOHANA MOSCOTE MEJIA |
| 13 | JORGE PEINADO MENESES |
| 14 | KARINA MARYOLY ROMAN ROSELLON |
| 15 | ROCIO DEL CARMEN GUERRERO PALOMINO |
| 16 | EGLIS NOVELSIS SANCHEZ GONZALEZ |
| 17 | LUZ ANDREA OSPINO TORRES |
| 18 | KATHERINE PADILLA ARRIETA |
| 19 | MANUEL EMIRO MARTINEZ ARREGOCES |
| 20 | HEIDY DEL MAR ALEAN VELASQUEZ |
| 21 | ESMERALDA MARIA GOMEZ OCHOA |
| 22 | JORGE JAIR GUARNIZO DELUQUE |
| 23 | YESSICA YUSSET NUÑEZ SALCEDO |
| 24 | MARTHA LUZ FUENTES CORDOBA |
| 25 | AMELIA URIANA JUSAYU |
| 26 | ARELIS ISABEL RODRIGUEZ ESCOBAR |
| 27 | EGUIS MANUEL VILLEGAS BARBOSA |
| 28 | BERLINDA ESTER MARTINEZ ARREGOCES |
| 29 | ANNYS EDELCA PITRE DIAZ |
| 30 | ROBERTO CARLOS ARAUJO LOPEZ |
| 31 | MANUEL SALVADOR MEJÍA HERNÁNDEZ |
| 32 | CARMEN GREGORIA COTES SOLANO |
| 33 | EYELIS ESMERALDA BARRERA MONTOYA |
| 34 | TULIA CARMEN MOLINA DE AVILA |
| 35 | YARELIS KARINA LOPESIERRA CANTILLO |
| 36 | MAYERLIN YARLEY ARREGOCES SIERRA |
| 37 | VIVIAN PAOLA URUEÑA BERNAL |
| 38 | JEFFERSON PARADA VERA |
| 39 | BLASTER RODOLFO PEREZ REALES |

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por treinta y nueve (39) aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO – ASESOR DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III